



## CORRIENTES

### **LEY 6301** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Publicidad en dependencias públicas. Complementa ley 5019.

Sanción: 03/09/2014; Promulgación: 16/09/2014;  
Boletín Oficial: 18/09/2014

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°. Establécese en el ámbito de la Provincia de Corrientes, la obligatoriedad de publicar en dependencias públicas y sitios privados que se detallan en el artículo siguiente, los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial N° 5019 los cuales expresan:

“Artículo 1° - Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2°.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y / o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor.

El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.”

Art. 2°.- La obligación impuesta en el artículo precedente comprende a todos los establecimientos educativos públicos y privados, hospitales, sanatorios y clínicas, a las dependencias de la policía provincial, a los organismos de acción social provinciales, municipales y comunales, y a las dependencias del Poder Judicial de la Provincia.

Art. 3°.- La publicidad impuesta por el artículo 1° de la presente ley, se llevará a cabo a través de la exhibición de un cartel, el que deberá colocarse en lugar bien visible en los sitios mencionados en el artículo precedente.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Adolfo Canteros; Pedro Gerardo Cassani; María Araceli Carmona; Juan Oscar Peroni

